

ORD. N°

ANT.: Su Oficio Ordinario N° 20269910231, del 09.01.2026, su Oficio Ordinario N° 202699102140, del 12.02.2026 y su Oficio Ordinario N° 202699102219, del 06.03.2026 de todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT.: Da respuesta a su requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la **Resolución Exenta N° 20259900140/2025**, atingente a la EIA del proyecto **"ERNC Tarapacá"**, cuyo proponente es **ERNC LOA SpA**.

Temuco, Dirección Nacional

DE: IGNACIO ANDRÉS MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

A: DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, y al artículo 79 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario antecedentes, a través del cual se le requiere a esta Corporación que informe respecto a las siguientes materias relativas al procedimiento de evaluación ambiental del Estudio de Impacto ambiental (EIA) del proyecto **"ERNC Tarapacá"**.

En particular se solicitó pronunciarnos, en el marco de nuestras competencias legales, sobre lo siguiente:

- a) Si se realizó una adecuada justificación y suficiente determinación del área de influencia del Proyecto.
- b) Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Proponente realizó una adecuada línea de base de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas ("GHPP"), especialmente, respecto del Clan Familiar Ceballos, teniendo presente sitios de importancia cultural y prácticas de trashumancia.
- c) Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, esto es, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, especialmente respecto del Clan Familiar Ceballos.



I.- Que, revisado el recurso de reclamación que motivan la solicitud del presente informe y los documentos que se acompañan, se aprecia que fue interpuesto por don **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, en contra de la **RCA 20259900140/2025**, que califica favorablemente el Proyecto **"ERNC Tarapacá"**.

A fin de dar respuesta a su solicitud, se revisó los recursos de reclamación, los pronunciamientos de esta Corporación durante la evaluación ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, la recurrida RCA, entre otros antecedentes de la Evaluación de Impacto Ambiental que constan en el expediente.

II.- En respuesta a lo solicitado, esta Corporación aclara que su participación en la evaluación ambiental de cualquier proyecto o actividad se limita estrictamente a su rol como Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). No se aceptan otros medios que exceden el marco de dicho procedimiento.

Ello se fundamenta en la Ley N°19.300, que en su literal j) del artículo 2 define la Evaluación de Impacto Ambiental como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". Asimismo, el inciso 2° del artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que "todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)".

Por lo tanto, esta Corporación informará exclusivamente sobre aquellos aspectos que fueron evaluados y que son parte del recurso de Reclamación, y no se pronunciará sobre materias que se encuentran fuera de su competencia legal.

III.- Que, para responder, se revisó los pronunciamientos emitidos por esta Corporación en el marco de la evaluación de impacto ambiental, constatándose que durante la evaluación ambiental se emitieron los siguientes oficios:

- Ord. N° 433/2023: Se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental.
- Ord. N° 73/2024: Se pronuncia sobre la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.
- Ord. N° 841/2024: Se pronuncia sobre la Adenda Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.
- Ord. N° 798/2024: Se pronuncia sobre la Adenda Extraordinaria del Estudio de Impacto Ambiental.
- Ord. N° 956/2025: Se pronuncia sobre el Informe Consolidado de Evaluación.

IV.- Esta Corporación revisó el expediente de evaluación ambiental en el que participó, pronunciándose sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la siguiente manera:

1.- En Ord. N° **433 del 21 de abril del año 2023**: Esta Corporación se pronunció con observaciones, en atención a que la información presentada por el Titular era insuficiente para descartar adecuadamente la alteración significativa de los SVCGH de los GHPPI, principalmente por no haber caracterizado adecuadamente el componente Medio Humano Indígena, al igual que sus usos en el territorio. Por ello se solicitó al Titular **entregar una descripción mayor** del perfil de la muestra de las 17 entrevistas tales como, género, rango etario, tipo de actividad entre otras características; **aclarar con precisión** la cantidad de entrevistados que entregaron su consentimiento por escrito al Titular y



acompañar los medios de verificación guardando el resguardo de datos sensibles; **explicar** si hubo ocasión de validar la información levantada con la Comunidad y que se **refiera en detalle** sobre si los puntos relevantes levantados en el apéndice 3.16.3 tienen algún tipo de interacción con el proyecto, especialmente con el sector de la LTE cercanas a la subestación Frontera y el uso de la ruta B-131.

En el mismo sentido, en dicha etapa de evaluación se observó la existencia de dos GHPI en el sector de Quillagua, las cuales corresponde a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y la Asociación Indígena Agroforestal de Quillagua, de las cuales el Titular solo mencionó acercamientos directos con la primera de estas. Por ello se solicitó al Titular realizar un acercamiento con la Asociación Indígena Agroforestal de Quillagua, a fin de complementar la LB del Proyecto.

Estas observaciones fueron consideradas debidamente en el **ICSARA de fecha 5 de junio del 2023**, específicamente en los puntos **62, 63 y 69** del citado documento.

2.- En Ord. N° **73, del 15 de enero del año 2024**: Esta Corporación se pronunció con observaciones a la Adenda presentada por el Titular, en atención a que el titular en:

Repuesta al punto 62 del ICSARA respondió que, "se informa que para complementar la presente Adenda, realizó una segunda campaña de terreno donde se realizaron 10 entrevistas más, sumando un total de 29 entrevistados, se adjunta planilla con el listado de ellos, se indica el rango etario, género, actividad a la que se dedican". En cuanto al acta de conocimiento señala que los participantes no firman el "consentimiento por encontrarlo innecesario. De igual forma a cada uno de los entrevistados, se les indicó el objetivo de la entrevista, el uso que se le daría a la información, el proyecto que se ingresaría a tramitación ambiental y otros aspectos generales del proyecto. Adicionalmente se le informo, en los casos que correspondía a informar, que los presidentes de comunidad y asociación indígena estaban previamente informados del levantamiento de información que se desarrollaba, entregando su consentimiento de forma verbal a participar de la entrevista y no firmando el consentimiento por encontrarlo innecesario".

En dicha respuesta el Titular Concluyó que de las reuniones sostenidas con la Comunidad Aymara de Quillagua *"Dada la distancia del Proyecto respecto de los sitios de relevancia mencionados, se desprende que el Proyecto se emplaza fuera del área de emplazamiento de estos sitios, descartando la existencia de una posible intervención por parte de las obras del Proyecto. Por otro lado, según lo indicado por el componente Paisaje y Turismo, es posible señalar respecto al valle de los meteoritos, que viene siendo el sitio de significancia más cercano al proyecto, que: "En términos de relación del atractivo turístico y las partes, obras y acciones del proyecto, se descarta afectación en términos de acceso al atractivo durante las fases de construcción y cierre del proyecto, dado que las estructuras no se localizan al interior de los cráteres, así como también la frecuencia de los viajes tampoco altera el acceso a un visitante común, dado que la frecuencia de viajes es menor. El área del valle de los meteoritos, de acuerdo con lo expuesto en los registros fotográficos, se encuentra intervenida por infraestructura eléctrica, red de caminos (huellas), microbasurales, entre otros, lo cual se traduce que existe un paisaje altamente intervenido antrópicamente, en dicho contexto, las partes, obras y acciones del proyecto vienen a complementarse a las ya existentes, no generando una alteración significativa hacia el componente paisajístico y turístico".* De la cual este Servicio Formuló la siguiente observación **"según lo mencionado en la Tabla 3-2 con la distancia de los sitios de relevancia se menciona que el cerro ceremonial se localiza a 9.6 mt de distancia de la LTE, por ende, se localiza dentro del AI del proyecto. Por ello, es necesario evaluar nuevamente la no afectación de sitio de importancia para la CI Aymara**



de Quillagua y exponer los fundamentos de ello”.

En cuanto **al punto 63**, el Titular respondió parcialmente lo solicitado, pues presentó una breve descripción del motivo de formación de la organización y las actividades que realizan, sin ser posible determinar si existió algún acercamiento con la organización o las fuentes de información que proporcionaron los antecedentes expuestos por el titular. Por ello se solicitó ***“indicar con claridad sus fuentes de información o si existe algún tipo de acercamiento con la organización y presentar verificadores del levantamiento de información. De no ser así, es necesario que el titular justifique la ausencia de información primaria en el levantamiento, y suplirla con otras fuentes que resulten idóneas, a efecto de realizar un correcto análisis de impacto como también evaluar las medidas o CAV que corresponda”.***

En cuanto **al punto 69**, el Titular no respondió lo solicitado, pues solo se limitó a mencionar el tipo de metodología utilizada para la obtención de información, señalando que “(...) que la técnica de levantamiento de información utilizada (entrevista conversacional) no posee un corte lineal, sino que se va desarrollando en conjunto entre investigador e informante, pudiendo volver a temas diversos o dentro de las temáticas definidas en la pauta, la cual no corresponde a un listado de preguntas, sino temáticas que se requieren identificar y describir. Señalando que la entrevista no es grabada, por tanto, no existen transcripciones de estas, solo se registran notas en el cuaderno de campo, que permitan retomar temas con otros informantes o datos de relevancia para la elaboración del informe técnico. En atención a la respuesta presentada por el Titular, este servicio observó que no resulta idóneo, en el marco de la evaluación de impacto ambiental, utilizar metodologías que no permiten verificación posterior de la información, sobre todo si en su contenido descansa las conclusiones que hace el Titular sobre la no afectación a población indígena, considerándose en su oportunidad por insuficiente para validar su declaración. **Por ello, se reiteró la solicitud de incorporar medios de verificación del trabajo de campo, como fechas de reunión, fotografías, relatos de las entrevistas o notas de campo que permitan conocer el contexto de las entrevistas y el trabajo realizado o en su defecto complementar el trabajo de campo con nuevas fuentes.**

Estas observaciones fueron consideradas debidamente en el **ICSARA de fecha 5 de febrero del 2024**, específicamente en los puntos **3.2, 3.3 y 3.4** del citado documento.

3.- En Ord. N° 841, del 23 de julio del año 2024: Esta Corporación se pronunció con observaciones a la Adenda presentada por el Titular, en atención a que el titular en:

Repuesta **al punto 3.2** del ICSARA respondió que, *“rectifica la información proporcionada en la respuesta 62 de la ADENDA, debido a que la distancia real de LTE hasta el Cerro Ceremonial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua (971 m) es mucho mayor a la señalada por error en la Adenda (9,6 m) y señala que dado el error de distancia el impacto que generará el proyecto en el territorio en relación al Cerro Ceremonial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, no será significativo en comparación con la situación inicial, presenta material gráfico que sustenta la posición y distancia del elemento de relevancia con el proyecto”.* **Razón de ello en dicha oportunidad se tuvo por subsanada la observación.**

En cuanto **al punto 3.3**, el Titular respondió parcialmente lo solicitado, pues en el Anexo 3.1 respecto de la Asociación Indígena Agroforestal de Quillagua, solo señaló que consultó a dos personas dentro del listado de entrevistados en el área de influencia, sin embargo, al contrastar el número de entrevista señalado en la tabla 1 con las notas de campo correspondientes a ellas no se aprecia las notas de campo correspondientes a las



entrevistas señaladas por el titular a esta organización indígena. Si bien el titular acompañó las transcripciones de las notas de campo, no identificó a los entrevistados, ni tampoco dio contexto de la pertinencia que tiene cada uno de ellos para que su relato sea considerado al momento de levantar información. **En conclusión, el Titular no acompañó antecedentes que permitieran determinar los criterios de elección de los entrevistados y la justificación de qué características revisten para ser considerados actores claves.**

En cuanto **al punto 3.4**, el Titular respondió lo solicitado, en atención a que en su respuesta señaló que en el anexo 3.1 entregó las transcripciones de las notas de campo de la totalidad de las entrevistas realizadas, tanto para el proceso de levantamiento de línea de base, como de las entrevistas realizadas para el proceso de respuesta a las observaciones de Adenda al EIA. **En conclusión, este servicio constató que en dicho anexo se incorporaron las notas de campo de las entrevistas desarrolladas en el marco de las campañas de terreno 1 y 2 de medio humano.**

Esta observación fue considerada debidamente en el **ICSARA de fecha 5 de agosto del 2024**, específicamente al punto **1** del citado documento.

4.- En Ord. N° 798, del 26 de agosto del año 2025: Esta Corporación se pronunció conforme a la Adenda presentada por el Titular, en atención a que el titular en:

Repuesta **al punto 1** del ICSARA respondió que, *"Esta campaña se realizó entre los días 8 y 9 de noviembre de 2024 y consistió en la realización de entrevistas a diversos actores clave del Área de Influencia definida para el componente Medio Humano, con el fin de poder disponer de mayores antecedentes que permitan responder adecuadamente a las observaciones formuladas en el ICSARA Extraordinario del Proyecto ERNC Tarapacá. Para ello, se identificaron los objetivos específicos de la elaboración de la presente Adenda Extraordinaria en lo relativo al componente Medio Humano, y se identificaron las organizaciones y actores pertinentes a ser considerados en este proceso. Los criterios para la determinación de los actores clave remiten, en primer lugar, al conocimiento obtenido en la primera campaña de terreno del EIA, realizada entre los días 8 y 16 de agosto de 2022 (Ver Anexo 3.16 Línea de Base de Medio Humano del EIA), donde fue posible identificar la relevancia social y territorial de las organizaciones presentes en el Área de Influencia, el cual incluye la presencia de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI). La selección de determinadas organizaciones sociales permite obtener, mediante sus dirigentes, una perspectiva amplia y representativa de la localidad, razón por la cual la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la Asociación Indígena Agroforestal y la Junta de Vecinos, adquieren especial relevancia al momento de caracterizar la realidad de la localidad de Quillagua. Este criterio se ha mantenido en todos los acercamientos sostenidos en el territorio, incluida la última campaña para el desarrollo de la presente Adenda Extraordinaria"* (P.5, Adenda Extraordinaria). **En conclusión, este servicio en dicha etapa de evaluación constató que en anexo 3.3 de la Adenda Extraordinaria se incorporaron la transcripción de las entrevistas, corroborando que se entrevistó al ex presidente de la Comunidad Indígena y otro socio. Además del presidente de la Asociación Indígena Agroforestal y al de la junta de vecino de la localidad de Quillagua. Se tuvo por subsanada la observación.**

5.- En Ord. N° 956, del 8 de octubre del año 2025: Esta Corporación visó el Informe consolidado de Evaluación, en atención a que este recoge lo acontecido durante el procedimiento de evaluación ambiental, en donde este Servicio se pronunció conforme con respecto a la ADENDA Extraordinaria debido a que el Titular responde de manera conforme a las observaciones realizadas por la Corporación.



6.- Por otro lado, en particular, respecto al **GHPPI** "Clan familiar Ceballos" consta en el expediente que formuló 6 observaciones al EIA, todas consideradas por el Titular a lo largo del procedimiento, en la Adenda "ADENDA PARTICIPACIÓN CIUDADANA", Adenda Complementaria "ACTUALIZACIÓN ADENDA PARTICIPACIÓN CIUDADANA" y Adenda Extraordinaria "ANEXO 17.1 ACTUALIZACIÓN ADENDA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En cuanto a la determinación de si, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se efectuó una adecuada caracterización de su área de influencia, cabe señalar que se elaboró una línea de base adecuada de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. En particular, respecto del Clan Familiar Ceballos, dicha caracterización consideró los sitios de especial importancia cultural, así como las prácticas de trashumancia desarrolladas por este grupo. Asimismo, se presentaron antecedentes suficientes y adecuadamente fundados que permitieron justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11, letra c), de la Ley N° 19.300, especialmente en relación con el referido clan familiar.

El reclamado señaló que el **Clan Familia Ceballos, no fue considerado en el Estudio de Impacto Ambiental en razón de que "dado el análisis de los aspectos indicados en la "Guía para la determinación, justificación y descripción del área de influencia" (SEA 2020), y producido el análisis de los componentes en ella descritos, el área de influencia del proyecto ERCN Tarapacá se definió, como ..." aquel espacio territorial reconocido como propio por la Comunidad Aymara de Quillagua y en el cual desarrollan sus actividades económicas, sociales y culturales tradicionales; el territorio que reconoce y le es reconocido a la Junta de Vecinos de Quillagua y finalmente al espacio en el cual desarrolla sus actividades la Asociación Agroforestal de Quillagua...". En relación con lo anterior se indica que la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, se emplaza en la localidad de La Huayca, la que dista a una distancia de 177 Km de la localidad de Quillagua, no desarrollando, la comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, actividades sociales, económicas y culturales tradicionales, en el espacio definido por el proyecto como área de influencia" (P.72, Adenda Participación Ciudadana). A lo anterior, este Servicio no formuló observaciones, al constatar que la localidad de la Huayca (sitio reconocido por el clan familiar en su reclamación como espacio en que realizan sus usos culturales) se encuentra al norte de del AIMH definida para el proyecto, a una distancia de 100 km aproximadamente.**

7.- En virtud de lo expuesto, y en respuesta a lo señalado en la letra a), b) y c) de este documento, informamos que los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental fueron suficientes para concluir por parte de este Servicio que, se realizó una adecuada caracterización del área de influencia del Proyecto respecto a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, y que la información presentada permitió descartar posibles impactos en el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social, específicamente respecto del clan familiar Ceballos.

Es todo cuanto se puede informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,





CONADI
Ministerio de
Desarrollo Social
y Familia

Dirección Nacional
Vicuña Mackenna # 399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - www.conadi.gov.cl

GOBIERNO DE CHILE



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/RP3UMD-585>